

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que quedan exentos de autorización los vehículos que realicen transportes de mercancías fronterizas entre España y Francia.

Ilustrísimo señor:

El aumento constante de transacciones comerciales de carácter internacional y el criterio del Gobierno mantenido en orden al desarrollo económico aconsejan adoptar medidas que faciliten el transporte internacional, y se ha determinado, de acuerdo con las autoridades francesas, liberalizar los de mercancías que se efectúen en la zona fronteriza de los dos países, modificando las normas de carácter general establecidas por la Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud este ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Quedan exentos de obtener la previa autorización para efectuar transporte internacional los vehículos que realicen transportes de mercancías fronterizas entre España y Francia, es decir, aquellos cuyos puntos de carga y descarga (con exclusión de todo transbordo) no estén alejados más de diez kilómetros a vuelo de pájaro de la frontera, sin que el itinerario recorrido salga de esa zona ni su longitud total exceda de cincuenta kilómetros, lo que se justificará con la hoja de ruta que ordena la Orden ministerial de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Los titulares de vehículos que efectúen estos transportes no tendrán obligación de satisfacer por los mismos el canon de coincidencia al ferrocarril.

Artículo tercero.—Queda modificada la Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en lo que se oponga a la presente Orden.

Artículo cuarto.—Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se determinan para los meses de junio, julio, agosto y septiembre los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios ha resuelto que para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año en curso se aplique en la revisión de pre-

cios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para el anterior mes de mayo por Orden de 18 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.—P. D. Vicente Montes

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de octubre de 1962 sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1869-1963, de 24 de julio, por el que se establecen nuevas normas para la reestructuración de la industria textil algodonera, autoriza, en su artículo 15, a los Departamentos interesados para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las empresas del sector textil algodonero a que se refiere el artículo primero del Decreto 1869-1963, de 24 de julio, que deseen acogerse a los beneficios que en dicho Decreto se establecen, deberán solicitarlos de la Comisión Gestora constituida en el Ministerio de Industria.

Segundo. Las solicitudes dirigidas al Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera habrán de presentarse en la Delegación Provincial de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica, y se acompañarán, en cada caso, de un anteproyecto, por duplicado, del plan de reorganización previsto, en el que deben constar de manera concreta los siguientes datos:

Razón social. Domicilio social. Capital social. Emplazamiento de las instalaciones. Especialidad: Artículos que fabrica. Elementos actuales de producción (global). Plantilla actual (global). Garantías: Valor global de terrenos, edificios, maquinaria y otras garantías. Esbozo de la reorganización a realizar en instalaciones, en producción y en personal. Inversión total, detallando los conceptos básicos y, en particular, la correspondiente a importaciones. Crédito solicitado. Autofinanciación y plazo de amortización. Previsión de fechas de realización de la inversión. Otros. Planes realizados en el curso con su situación actual. Exportación real o potencial.

Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán a la Comisión Gestora del Plan un ejemplar de estos anteproyectos, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Tercero. La admisión de solicitudes tendrá carácter permanente, si bien agotadas las disponibilidades de crédito para cada ejercicio, se aplazarán su tramitación hasta que se abra el siguiente, con asignación de nueva dotación.

No obstante, en lo que se refiere a cualquier otro tipo de beneficios, si éstos han sido solicitados, serán informados y tramitados igualmente las peticiones por la Comisión Gestora.

Cuarto. A partir de un mes de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», podrán presentarse las solicitudes y anteproyectos a que se hace referencia en el punto segundo.

En plazo no superior a tres meses, a contar desde la referida presentación, deberá hacerse la del proyecto definitivo. En otro caso se considerará desistida la petición.